



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con el atento informe que ha transcurrido el termino concedido en auto del 28 de enero de 2022, sin que la parte accionante haya subsanado la demanda.

Suaita, 24 de febrero de 2022.

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SUAITA - SANTANDER  
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)  
Radicado: 687704089001-2022-00003-00

Ingresa al despacho, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, con la previa constancia secretarial, en la que se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, por tanto, se rechazará la demanda conforme lo regla el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, por resultar innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LUIS ROJAS MELENDEZ contra CARMEN HELENA DIAZ LEON.

SEGUNDO: No regresar los anexos de la demanda, por cuanto fueron presentados de manera virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE las diligencias, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor.



CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 25 de febrero de 2.022.

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.